



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la consulta sobre la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, mediante providencia del 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el trámite incidental propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por el no acatamiento de medidas cautelares en el trámite del presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira libró mandamiento de pago a favor de JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ y en contra de la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO, por los siguientes valores:

“SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.062.272.00) más los intereses que resulten probados según certificación de la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta se satisfaga el pago total de la misma.”

En la misma fecha, el juzgado cognoscente decretó medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO como Enfermera en la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, así como los dineros que tenga o llegase a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).

Posteriormente, mediante Oficio No. 1421 del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), se le comunicó a la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, sobre la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibiera la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO como Enfermera de dicha entidad, la cual fue recibida el 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del 05 de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

de pago, de igual manera se ordenó la práctica de la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2.1. Del Primer Requerimiento-Incumplimiento Medida Cautelar.

El apoderado de la parte ejecutante el Dr. JOSÉ CALDERON MENDOZA a través de memorial allegado el día 12 de febrero de dos mil veintitrés (2023), solicita que se requiera al pagador de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, para que cumpla con la medida cautelar de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibiera la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO como Enfermera en dicha entidad, pues a la fecha de la solicitud solo han realizado cuatro descuentos durante el año dos mil veintidós.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 12 de enero de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir al pagador de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, para que explicara por los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al Oficio No. 1421 del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), en la misma decisión se ordena que se oficie a la oficina de Recursos Humanos o a quien corresponda para que en termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, suministre el nombre completo del tesorero o pagador que ocupaba el cargo en comprendido desde el periodo del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020) y quien lo ostenta en la actualidad. La orden anterior fue comunicada mediante Oficio 008 del 12 de enero de dos mil veintidós (2022).

El pasado 30 de enero de dos mil veintitrés (2023), la parte ejecutante solicita al despacho iniciar el incidente de desacato a orden judicial contra el Tesorero y/o Pagador de la Clínica San Juan Bautista.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 06 de febrero de dos mil veintitrés (2023) ordenó iniciar incidente de desacato a orden judicial, en contra del Tesorero y/o Pagador de la Clínica San Juan Bautista, de San Juan del Cesar, La Guajira, en la misma providencia se le otorgó 10 días hábiles para descontar del salario del demandado, dineros que serían entregados mediante título judicial a la parte ejecutante y dar respuesta al presente incidente, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

El 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Clínica San Juan Bautista, de San Juan del Cesar, La Guajira, dio respuesta a los requerimientos de la Juez cognoscente, indicando que, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1421 del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020) y que procedió con los respectivos descuentos salariales de la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO, los cuales fueron entregados como título judicial, anexa soporte de pago de fecha 08 de febrero de dos mil veintitrés (2023). Explicado lo anterior, solicita que se les sea exonerado de algún pronunciamiento en contra, puesto que existe un hecho superado.

2.2. Del Segundo Requerimiento-Incumplimiento Medida Cautelar.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

El apoderado de la parte ejecutante el Dr. JOSÉ CALDERON MENDOZA a través de memorial allegado el día 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), solicita que se requiera al pagador de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, para que cumpla con la medida cautelar de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibiera la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO como Enfermera en dicha entidad, pues explica que si bien se habían puesto al corriente, siguen incumpliendo la medida.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 08 de agosto de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir al pagador de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, para que explicara por los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al Oficio No. 1421 del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), en la misma decisión se ordena que se oficie a la oficina de Recursos Humanos o a quien corresponda para que en termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, suministre el nombre completo del encargado de dar cumplimiento a la medida cautelar. La orden anterior fue comunicada mediante los Oficios 502 y 503 del 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Clínica San Juan Bautista, de San Juan del Cesar, La Guajira, dio respuesta a los requerimientos de la Juez cognoscente, indicando que, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado, pues hizo una relación de las veces que procedió con los respectivos descuentos salariales de la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO, anexa los respectivos soportes de pago.

2.3. Del Tercer Requerimiento-Incumplimiento Medida Cautelar.

El apoderado de la parte ejecutante el Dr. JOSÉ CALDERON MENDOZA a través de memorial allegado el día 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), solicita que se requiera al pagador de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, para que cumpla con la medida cautelar de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibiera la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO como Enfermera en dicha entidad, pues explica que los descuentos correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021) no se han realizado, ya que los descuentos comenzaron a realizarse a partir del mes de enero de dos mil veintidós (2022). En razón a ello, manifestó que debe requerirse nuevamente y de ser el caso sancionar la entidad y su respectivo pagador.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir al pagador de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, para que explicara por los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al Oficio No. 1421 del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), en la misma decisión se ordena que se oficie a la oficina de Recursos Humanos o a quien corresponda para que en termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, suministre el nombre completo del encargado de dar cumplimiento

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

a la medida cautelar, de igual manera solicitó que se certificaran los descuentos efectuados entre el 05 de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el 05 de febrero de dos mil veintidós (2022). La orden anterior fue comunicada mediante los Oficios 502 y 503 del 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

III. DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Se trata de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira el día 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde se declaró en desacato a la señora DEISY MOLINA DAVILA en su condición de Pagadora y/o Tesorera de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA-SAN JUAN DEL CESAR, por el incumplimiento de la providencia fechada el 14 de diciembre de 2020, en la cual se le ordenó descontar a la demandada ELSA YOVAN MENESES MORENO, la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado como empleada de la entidad, además se le impuso la sanción de dos salarios mínimos legales, la cual debía pagarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia, así mismo, se dispuso conminar al Director Jurídico de la parte incidentada para que apertura proceso disciplinario contra la sancionada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Medida cautelar, antonomasia del acceso a la administración de justicia.

En el marco de la definición del Estado Social de Derecho, se encuentra la obligación de garantizarles a sus asociados la efectividad de sus derechos consagrados y reconocidos en la carta política. Para ello, el Estado se enviste de instrumentos a través de los cuales el ciudadano de a pie puede exigir la concreción y materialización de los mismos.

Dicho precepto se logra, entre otras, a través del ejercicio del derecho a la administración de justicia, cuyo espectro abarca desde la etapa previa de la presentación de la acción, en el entendido de que el Estado deberá brindar las herramientas necesarias para acceder a las instituciones judiciales, hasta la efectiva ejecución de una sentencia veraz, justa y eficaz.

De manera que, cualquier infracción a esta garantía constitucional, socaba los fundamentos esenciales del mismo Estado, entendiéndose que, las personas no solo tienen derecho al acceso a la administración de justicia para el ejercicio de sus derechos legítimos, sino que también, dichas personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva por parte de esos órganos administradores de justicia.¹

En este orden de ideas, el Estado de Derecho se asienta cuando se logra la realización del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva. Empero, frente al mal habitual de la larga duración de los procesos, resulta necesario que el juez adopte medidas que eviten futuros perjuicios, ya que la justicia puede ser tardía si sólo se deja a la suerte del acreedor, la espera de la ejecutoria de una sentencia cuyos efectos se prolongan en el tiempo producto de la mora judicial de la cual adolece hoy en día la administración de justicia.

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sala Sexta, Sentencia T-606/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente. T-402991

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

Previendo lo anterior, el legislador le brindó la posibilidad al Juez de decretar, practicar y hacer efectivas las medidas cautelares, cuyo carácter *ius fundamental* se vislumbra por ser un elemento integral del derecho a la administración de justicia, pues su objeto, repito, reside en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso y afianzar la tranquilidad jurídica del acreedor cuyo patrimonio se ve afectado por el incumplimiento del deudor.

Es decir que el sistema de tutelas cautelares procesales garantiza la efectividad, ejecutividad (firmeza) de las resultas de la sentencia, al punto de que sin las mismas el proceso resultaría ineficaz, pues no se puede hablar de garantías frente al acceso a la administración de justicia, si el Estado no hace lo necesario, para que se materialice la decisión tomada por el Juez.

4.2. Decreto de la medida cautelar y cumplimiento de una orden judicial.

Ahora bien, el decreto de la medida cautelar no se puede realizar al arbitrio del Juez, sino que la misma debe pasar por el cumplimiento de los requisitos sustanciales de la cautela, a saber: (i) el *fomus bonis iuris* o verosimilitud del derecho y (ii) el *periculum in mora* o existencia del peligro. Juicio que ya realizó la juez cognoscente y, que producto del mismo fue decretada las medidas cautelares mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro de las cuales se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO como Enfermera en la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar.

No obstante lo anterior, en el caso sub examine la necesidad de la medida no ha sido suficiente para que se evite un perjuicio a los intereses del acreedor, en particular frente al *periculum in mora*, pues el Pagador(a) y/o Tesorero(a) Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar se abstuvo, a pesar de habersele notificado en tiempo la medida del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), de realizar los descuentos correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), desconociendo los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que cobijan el acceso a la administración de justicia, la práctica de medidas cautelares y la protección de los derechos que se pretenden con la implementación de la medida.

Pues, como lo señaló la Corte Constitucional, “*ante la imposibilidad real de contar una justicia inmediata, se ha implementado en la mayoría de los estatutos procesales las llamadas medidas cautelares, preventivas o innovativas, las cuales persiguen el equilibrio procesal y salvaguardan la efectividad de la administración de justicia, derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora*”². (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la entidad Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, se abstuvo en tres ocasiones de justificar, porque no descontó la quinta parte del excedente del salario mínimo devengados por la ejecutada correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), haciéndose así acreedor a la sanción establecida en parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, a saber:

² Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-925 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente. D-2407.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En consecuencia, el actuar de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar además de renuente es contrario a derecho, pues desatiende una orden judicial en varias oportunidades y viola los preceptos del artículo 593 del Código General del Proceso, normas que por disposición del artículo 13 de la misma codificación son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

4.3. Poderes correccionales de Juez

Corolario a todo lo anterior, está probado que la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar ha incumplido injustificadamente una orden del Juez cognoscente (Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), a pesar de las medidas de ratificación que se han realizado hasta el momento. Por lo anterior, nos encontramos ante los presupuestos del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Según lo deprecado hasta aquí, lo correcto sería sancionar a la entidad por su actuar omisivo o parcial frente al cumplimiento de la medida cautelar en comento, sin embargo, es oportuno advertir que, la providencia hoy objeto de consulta, se muestra vulneradora del debido proceso, pues la Juez cognoscente inicia y surte el trámite incidental en contra de la Clínica San Juan Bautista en San Juan del Cesar, La Guajira, tras los múltiples requerimientos y respuestas evasivas de la entidad, se decide sancionar a la Señora DEISY MOLINA DAVILA en su supuesta condición de Pagadora y/o Tesorera de la entidad incidentada, sin embargo, no se avizora como se individualizó a esta última. Debe de recordarse que como regla general a quien se pretenda sancionar, se le debe comunicar la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa. Por lo tanto, no proceder así, se le vulnera el debido proceso en particular su derecho de defensa y contradicción, al resultar sancionado, cuando no se tuvo oportunidad alguna de intervenir en el trámite incidental.

El vicio procesal puesto al descubierto, encuadra en la causal contemplada en el artículo 133-8 C. G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este orden de ideas, se procederá a declarar la nulidad del trámite impreso al incidente de desacato objeto del presente pronunciamiento.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ.
EJECUTADO: ELSA YOVANA MENESES MORENO.
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00285-01.

Por último, se debe de indicar que, no solo la entidad incidentada y/o el pagador/tesorero se hacen acreedores a la sanción por el no cumplimiento o cumplimiento tardío de la medida cautelar (Parágrafo 2 Art. 593 del C.G.P.), sino que también deberán hacerse cargo de los dineros dejados de descontar que para el caso que nos ocupa, será el periodo comprendido entre los meses de febrero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), lo anterior, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria que aplica en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primer Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

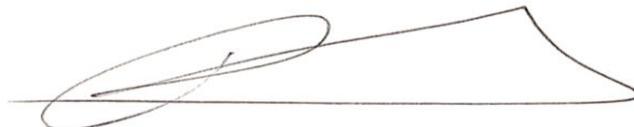
PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la providencia fechada el 14 de diciembre de 2020, dentro de la acción ejecutiva promovida por el señor JOSE GREGORIO DE JESUS SOTO LOPEZ en contra de la señora ELSA YOVANA MENESES MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a su juzgado de origen, cumplida la ritualidad secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT